

**SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
05 DE AGOSTO DE 2024  
ACTA NO. TEEM-PLENO-72/2024  
19:00 HORAS**

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - (Golpe de mallette). Buena tarde, siendo las diecinueve horas con veinte minutos del lunes cinco de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 63 y 64 fracción XIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los artículos 7, fracción I, 8, fracción I, 11 y 13 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, da inicio la Sesión Pública del Pleno del **Tribunal Electoral del Estado**, convocada para esta fecha. - - - - -

Secretario, por favor, verifique el *quórum* legal, dé fe de las Magistraturas que se encuentran conectadas a esta herramienta digital de manera virtual, así como del orden del día programado para esta Sesión. - - - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con mucho gusto Magistrada Presidenta. Procedo a realizar el pase de lista correspondiente: - - - - -

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - Presente. - - - - -

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - Presente. - - - - -

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** – Presente. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Presente. - - - - -

Con fundamento en el artículo 66 fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, así como los artículos 4º y 8º de los Lineamientos para el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en las Sesiones, Reuniones, Recepción de Medios de Impugnación, Promociones y Notificaciones Electrónicas, hago constar que se encuentran presentes **las cuatro Magistraturas** que conforman actualmente el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas. - - - - -

Por otra parte, el orden del día propuesto es el siguiente: - - - - -

**PRIMERO.** Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-176/2024 y TEEM-JDC-177/2024 Acumulados**, promovidos por Itzel Gaona Bedolla, Joel García Ledezma y Brayan Axel Ramírez Toledo, en contra del Consejo Municipal de Ziracuaretiro del Instituto Electoral de Michoacán. **Magistrada Ponente:** Yurisha Andrade Morales. - - - - -

**SEGUNDO.** Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-090/2024**, denunciado por el Partido Acción Nacional, en contra de Sandra Olimpia Garibay Esquivel y otros. **Magistrada Ponente:** Yurisha Andrade Morales. - - - - -



**TERCERO.** Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia** del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-105/2024**, denunciado por el Partido MORENA, en contra de Alfonso Jesús Martínez Alcázar y otros. **Magistrada Ponente:** Yurisha Andrade Morales. -----

**CUARTO.** Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia** de los Recursos de Apelación **TEEM-RAP-091/2024 y TEEM-RAP-092/2024 Acumulados**, promovidos por el Partido MORENA, en contra de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. **Magistrada Ponente:** Yurisha Andrade Morales. -----

**QUINTO.** Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia** del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-076/2024**, denunciado por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra de Manuel Esquivel Bejarano y otros. **Magistrada Ponente:** Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

**SEXTO.** Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-172/2024**, promovido por Juventino Maldonado Chávez, en contra del Congreso del Estado de Michoacán. **Magistrada Ponente:** Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

**SÉPTIMO.** Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia** del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-077/2024**, denunciado por el Partido MORENA, en contra de Alfonso Jesús Martínez Alcázar y otros. **Magistrada Ponente:** Yolanda Camacho Ochoa. -----

**OCTAVO.** Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia** del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-087/2024**, denunciado por el Partido MORENA, en contra de Alfonso Jesús Martínez Alcázar y otros. **Magistrada Ponente:** Yolanda Camacho Ochoa. -----

**NOVENO.** Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia** del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-088/2024**, denunciado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Gobierno del Estado de Michoacán y otros. **Magistrada Ponente:** Yolanda Camacho Ochoa. -----

**DÉCIMO.** Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia** del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-092/2024**, denunciado por Coral Córdoba Corona, en contra de Antonio García Conejo y otros. **Magistrada Ponente:** Yolanda Camacho Ochoa. -----

**DÉCIMO PRIMERO.** Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia** del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-108/2024**, denunciado por Antonio García Conejo, en contra de Juan Carlos Barragán Vélez y otros. **Magistrada Ponente:** Yolanda Camacho Ochoa. -----

**DÉCIMO SEGUNDO.** Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia** del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-097/2024**, denunciado por Coral Córdoba Corona, en contra de Antonio García Conejo y otros. **Magistrada Ponente:** Yolanda Camacho Ochoa. -----

**DÉCIMO TERCERO.** Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia** del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-082/2024**, denunciado por el Partido MORENA, en contra de Raúl Ocelotl Vilchis. **Magistrada Ponente:** Yolanda Camacho Ochoa. - - - - -

**DÉCIMO CUARTO.** Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia** del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-074/2024**, denunciado por el Partido MORENA, en contra de Rosa María Salinas Téllez y otros. **Magistrado Ponente:** Salvador Alejandro Pérez Contreras. -

**DÉCIMO QUINTO.** Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia** del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-VPMG-093/2024**, denunciado por \_\_\_\_\_, en contra de J. Guadalupe González Ramírez. **Magistrado Ponente:** Salvador Alejandro Pérez Contreras. - - - - -

**DÉCIMO SEXTO.** Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia** del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-094/2024**, denunciado por el Partido MORENA, en contra de José Manuel Álvarez Lucio y otros. **Magistrado Ponente:** Salvador Alejandro Pérez Contreras. -

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia** del Recurso de Apelación **TEEM-RAP-098/2024**, promovido por el Partido MORENA, en contra de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. **Magistrado Ponente:** Salvador Alejandro Pérez Contreras. - - - - -

Es cuanto Presidenta. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Gracias Secretario. Magistradas y Magistrado está a su consideración la propuesta del orden del día. ¿Alguna intervención? Al no existir intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente. - - - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto Magistrada Presidenta. Se somete en votación nominal la propuesta del orden del día. - - - - -

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - A favor. - - - - -

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - A favor. - - - - -

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** – De acuerdo.

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – A favor. - - - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** – Presidenta el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Gracias Secretario. - - - - -

Respecto al **primer** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-176/2024 y TEEM-JDC-177/2024 Acumulados**, por favor, Secretario

Instructor y Proyectista Oscar Manuel Regalado Arroyo, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a mi cargo. -----

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA OSCAR MANUEL REGALADO ARROYO.** - Con su instrucción Magistrada Presidenta, doy cuenta con los citados Juicios Ciudadanos, promovidos por Itzel Gaona Bedolla, Joel García Ledezma y Brayan Axel Ramírez Toledo, mediante los cuales, controvierten la elección del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán, la declaratoria de validez y, por consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor de Alberto Orobio Arriaga como presidente municipal electo para el periodo 2024-2027, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, constancia emitida por el entonces Comité Municipal Electoral de Ziracuaretiro del Instituto Electoral de Michoacán. -----

En el proyecto, primeramente, se propone acumular los juicios ciudadanos a fin de que se resuelvan de manera conjunta, congruente y completa, evitando con ello resoluciones contradictorias. -----

Ahora bien, se propone tener por actualizada la causal de improcedencia de extemporaneidad de las demandas establecida en el artículo 11 fracción III de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en razón de que los juicios promovidos son extemporáneos, pues el plazo para presentar la demanda para impugnar los resultados de los cómputos comienza a partir de que concluye el cómputo de la elección que se reclame y en el presente caso, la sesión de cómputo inició a las ocho horas con cinco minutos y concluyó a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos, del cinco de junio del año en curso, por lo tanto, si las demandas se presentaron el diecinueve de julio, es evidente que se presentaron fuera del plazo otorgado por la ley para tal efecto. -----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 fracción II en relación con el 11 fracción III de la Ley de Justicia, lo procedente es desechar de plano las demandas de los Juicios Ciudadanos. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Gracias Secretario Instructor y Proyectista. Magistradas y Magistrado está a su consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta. ¿Alguien desea hacer uso de la voz? Al no existir intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto Presidenta. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.**- Con el proyecto.-----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** – A favor. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** – Conforme con la consulta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Es mi consulta. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Presidenta, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: -----

**PRIMERO.** Se *acumula* para efectos de la resolución el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-177/2024 al TEEM-JDC-176/2024.** -----

**SEGUNDO.** Se *desechan de plano* las demandas de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-176/2024 y TEEM-JDC-177/2024.** -----

En atención al **segundo** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-090/2024**, por favor, Secretario Instructor y Proyectista Oscar Manuel Regalado Arroyo, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a mi cargo. -----

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA OSCAR MANUEL REGALADO ARROYO.-** Con su indicación Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Procedimiento señalado, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra Sandra Olimpia Garibay Esquivel, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito XXII de Apatzingán y los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA por culpa in vigilando, por la presunta difusión de propaganda política electoral en la cual es posible apreciar la imagen de menores de edad en actividades proselitistas, lo cual violenta el interés superior de la niñez y adolescencia. -----

En el proyecto se propone declarar la existencia de las infracciones denunciadas, por las siguientes consideraciones. En primer término, de las seis publicaciones denunciadas únicamente una de ellas constituye propaganda político-electoral, ya que se encuentra plenamente identificado el logotipo del partido PT -partido que postuló a la denunciada-, en virtud que se advierte como se refiere su logotipo, así como los colores característicos del partido como lo es el amarillo y el rojo. -----

Ahora bien, del análisis de la imagen contenida en la publicación denunciada es plenamente identificable la aparición e imagen de niñas y niños; y así lo hizo constar la autoridad instructora en el acta circunstanciada de verificación correspondiente, y concatenado con el reconocimiento de la denunciada, toda vez que en su escrito de pruebas y alegatos señaló que “los menores de edad que aparecen en las imágenes ... son hijos de amistades y familiares”. -----

Así, se considera que la aparición de la imagen de niñas, niños y/o adolescentes se da de manera directa, porque su imagen es exhibida de manera planeada, como parte del proceso de producción, aun cuando no sea en primer plano. Por otra parte, se trata de una participación pasiva, porque el involucramiento de su imagen no se advierte relacionado con temas expuestos a la ciudadanía vinculados con los derechos de los niños, niñas y adolescentes. -----

De esta manera, en el caso concreto no existen elementos de prueba que acrediten que se verificó la opinión libre e informada de los menores de edad, así como que se contara con el consentimiento de los padres, por lo que se determina que existió una afectación al interés superior de la niñez. -----

En consecuencia, al haberse acreditado la responsabilidad por la falta de deber de cuidado de los partidos PVEM, PT y MORENA, lo procedente es imponerles una amonestación pública, de conformidad con el artículo 231, inciso a), fracción I del Código Electoral. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Gracias Secretario Instructor y Proyectista. Consulto a las Magistraturas si alguien desea hacer uso de la voz. Al no existir intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto Presidenta. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.**- A favor.- -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** – Con el proyecto. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** – De acuerdo con la propuesta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Es mi propuesta. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Presidenta, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: -----

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a Sandra Olimpia Garibay Esquivel. -----

**SEGUNDO.** Se declara la **existencia** de la culpa in vigilando atribuida a los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México. ---

**TERCERO.** Se **amonesta públicamente** a Sandra Olimpia Garibay Esquivel, así como a los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA y Verde Ecologista de México. -----

**CUARTO.** Se ordena a Sandra Olimpia Garibay Esquivel, así como a los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA y Verde Ecologista de México, cumplir con las medidas de no repetición en los términos precisados en la presente sentencia. -----

**QUINTO.** Se ordena dar vista al Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado a fin de que en el ejercicio de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda. -----

En atención al **tercer** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-105/2024**, por favor,

Secretario Instructor y Proyectista Oscar Manuel Regalado Arroyo, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a mi cargo. -----

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA OSCAR MANUEL REGALADO ARROYO.** – Atento a su instrucción, se da cuenta con el proyecto de sentencia del Procedimiento señalado, promovido por el Partido MORENA, en contra de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, Paola Janet Delgadillo Hernández y los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la supuesta utilización de propaganda gubernamental en periodo de campaña, promoción personalizada, vinculación del cargo con manifestaciones en favor del denunciado, así como la vulneración a los principios de legalidad y equidad. -----

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas por lo siguiente: -----

Respecto a la utilización de propaganda gubernamental en periodo de campaña, si bien quedó demostrada la difusión de las publicaciones denunciadas, lo cierto es que tanto la imagen como el video, no pueden ser considerados con dicho carácter y, por el contrario, es posible determinarse que, se trata de propaganda político electoral, misma que el otrora candidato podía utilizar durante su campaña electoral, al haberse efectuado dentro del periodo permitido de las campañas electorales, la cual tuvo la intención de generar simpatía y aceptación por parte de los morelianos para seguir con su proyecto y dar continuidad con los trabajos realizados durante su administración, ello al pretender obtener el voto y conseguir por segunda ocasión el gobierno municipal. -----

En lo que corresponde a la promoción personalizada, tampoco se tiene por acreditada, ya que de las publicaciones hechas no se desprenden elementos que de manera efectiva revelen el ejercicio prohibido que conlleve la conducta denunciada, pues si bien, se advierte el nombre e imagen del denunciado, lo cierto es que, en la fecha en que las publicaciones fueron realizadas, éste se encontraba registrado para contender por la presidencia municipal de Morelia en elección consecutiva, y dentro del periodo permitido para realizar campañas electorales respectivas, es decir, contaba con el carácter de candidato y no así de presidente municipal, derivado de la licencia aprobada por el cabildo para ausentarse del cargo. -----

En ese sentido, al no actualizarse las infracciones se considera inexistente la falta, así como la responsabilidad por culpa in vigilando del PAN y PRD. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias Secretario Instructor y Proyectista. Magistradas y Magistrados está su consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta. ¿Alguien desea hacer uso de la voz? Al no existir intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto Presidenta. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.**- A favor de la propuesta.-

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** – A favor. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** – Conforme con el Proyecto de la cuenta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Es mi Proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Presidenta, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: -----

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones relativas a la contravención a las normas de propaganda gubernamental, promoción personalizada, vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, atribuidos a Alfonso Jesús Martínez Alcázar y Paola Janet Delgadillo Hernández. -----

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a los partidos Acción Nación y de la Revolución Democrática por culpa in vigilando. -----

**TERCERO.** Se **confirma** el acuerdo de medidas cautelares. -----

En atención al **cuarto** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** de los Recursos de Apelación **TEEM-RAP-091/2024 y TEEM-RAP-092/2024 Acumulados**, por favor, Secretario Instructor y Projectista Oscar Manuel Regalado Arroyo, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a mi cargo. -----

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA OSCAR MANUEL REGALADO ARROYO.** - Con su instrucción Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los referidos Recursos de Apelación promovidos por el Partido MORENA, en contra del acuerdo de Acuerdo de catorce de junio, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-379/2024 y acumulado. -----

En primer término, se determina la acumulación del expediente TEEM-RAP-092/2024, al TEEM-RAP-091/2024, para evitar resoluciones contradictorias y porque este último fue el primero que se registró ante este Tribunal Electoral. ----

En segundo lugar, se propone desechar los medios de impugnación, primeramente, respecto al TEEM-RAP-092/2024, toda vez que el partido apelante agotó su derecho de acción al promover el recurso de apelación TEEM-RAP-091/2024, en razón de que controvierte el mismo acuerdo de improcedencia de medidas cautelares dictado por la referida Secretaria Ejecutiva. -----

Ahora bien, respecto al TEEM-RAP-091/2024, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 fracción VIII de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que el procedimiento especial sancionador del cual emanó el acto impugnado, fue radicado en este órgano jurisdiccional con la clave TEEM-PES-071/2024, el cual resolvió en Sesión Pública celebrada el veintinueve de julio del año curso, en la que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, en ese sentido, al haberse emitido una sentencia de fondo, existió un cambio de

situación jurídica por lo que el acuerdo impugnado quedó totalmente sin materia, lo que torna el medio de impugnación notoriamente improcedente. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Gracias Secretario Instructor y Proyectista. Magistradas y Magistrado está a su consideración del Proyecto con el que se ha dado cuenta. ¿Alguna intervención? Al no existir intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto Presidenta. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.**- A favor.- -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** – A favor. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** – Conforme con el Proyecto. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Es mi consulta. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Presidenta, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: -----

**PRIMERO.** Se *acumula* para efectos de la resolución el Recurso de Apelación TEEM-RAP-092/2024 al TEEM-RAP-091/2024. -----

**SEGUNDO.** Se *desechan* de plano las demandas de los Recursos de Apelación presentadas por MORENA. -----

En atención al **quinto** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-076/2024**, por favor, Secretaria Instructora y Proyectista María Fernanda Ríos y Valles Sánchez, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA MARÍA FERNANDA RÍOS Y VALLES SÁNCHEZ.** – Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador instaurado por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en contra de las personas candidatas a la presidencia y sindicatura del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, y a la diputación local del distrito vigésimo cuarto, por actos anticipados de campaña y vulneración a los principios de equidad y certeza; así como, de los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA por la falta del deber de cuidado. -----

La conducta denunciada consistió en la realización de actos de campaña y difusión de propaganda electoral a favor de la candidata a la sindicatura sin estar registrada como tal ante el Instituto Electoral de Michoacán. -----

En la consulta se propone declarar la existencia de los actos anticipados de campaña al quedar acreditados los elementos: personal, temporal y subjetivo, que configuran dicha infracción. - - - - -

En el expediente se advierte que, ante la renuncia de la candidata primigeniamente registrada, la denuncia fue designada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán” como candidata sustituta el veintidós de abril; sustitución que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el veintisiete siguiente. Mientras que las publicaciones denunciadas en las que se observó que la ciudadana fue presentada como candidata a la sindicatura y que existieron llamados expresos al voto a su favor sucedieron en fechas previas a su registro, efectuadas los días dieciséis, diecisiete, diecinueve y veinte de abril. - - - - -

Además, en el proyecto se estima que la conducta infractora trascendió e impactó en la ciudadanía pues vulneró los principios de equidad y certeza al presentar en un evento masivo a una persona como candidata de una fuerza política sin tener el registro correspondiente; lo que además de constituir una violación directa al artículo 169 del Código Electoral del Estado, generó una situación de ventaja indebida en relación con las candidaturas que sí cumplieron en tiempo y forma con los requisitos previstos para tener su registro, o como en el presente caso, con las candidaturas sustitutas que esperaron a contar con el registro correspondiente para iniciar sus actos de campaña. - - - - -

Por tanto, al quedar acreditada la existencia de los actos anticipados de campaña y la falta del deber de cuidado atribuida a los partidos políticos denunciados, se propone calificar la falta como leve y, en consecuencia, imponer como sanción una amonestación pública a las personas y partidos denunciados denunciadas. - - - - -

Es la cuenta Magistradas Presidenta, Magistradas, Magistrado. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Gracias Secretaria Instructora y Proyectista. Consulto a las Magistraturas si alguien desea hacer uso de la voz. Adelante Magistrado Pérez - - - - -

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - Gracias Magistrada Presidenta, Magistradas. De manera muy respetuosa para el proyecto con el que amablemente se nos ha dado cuenta, me permito señalar que me apartaría del sentido que muy respetuosamente se nos propone, para los efectos de considerar que en este caso considero que, en atención a lo aquí planteado, contrario a lo que se nos propone, considero que los actos anticipados de campaña no estarían configurándose y esto básicamente por la situación de que ya estando dentro del periodo de campañas, considero que, los aquí denunciados, sobre todo la denunciada, en su calidad de, en su momento, aspirante a un cargo de elección y ya en el periodo como tal, donde se tenía que definir la candidatura para la cual debería ser postulada, es el hecho de que considero que bajo ese tópico, es que podría en todo caso, estar en el supuesto ya, de realizar los actos que como, ya sea incluso hasta como propia simpatizante, militante, adherente al Partido Político MORENA del cual señala estar participando, podría estar realizando dentro de ese periodo los actos de campaña como tal, la formalidad que el Partido Político lleva a cabo en su momento, constriñe a que después del quince de abril en que iniciaron las campañas políticas, prácticamente podrían realizarse estos actos en ese periodo. Si bien es cierto, estos fueron con posterioridad al día quince, al no tener ya específicamente para el cargo en el cual

ya podría estar siendo postulada sobre la candidatura, considero que, como tal en el supuesto que establece el propio Código Electoral, puede estar realizando válidamente estos actos, ya en la calidad que incluso, podría en su momento, ya definirse cuál es la candidatura para la cual estaría en todo caso participando. De ahí en esta primera parte, es que considero que como tal, no habría ahora sí, la infracción a la disposición que para tal efecto prevé, en cuanto a los actos anticipados de campaña y por tal motivo considero que, en ese sentido debería no estarse acreditando la falta por la cual, en todo caso, se le estuvo se le está denunciando. Sería cuanto de momento Magistrada Presidenta, Magistradas. Gracias. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias Magistrado. ¿Alguien más que desea hacer uso de la voz? Adelante Magistrada Camacho. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** – Gracias Presidenta. Buenas noches a todas y a todos. Respetuosamente no compartiría el sentido del proyecto, puesto que, desde mi perspectiva, la cuestión jurídica que en el presente asunto debió definirse y sobre la cual considero que es un tema más que nada de criterio, consiste en definir si dentro de la etapa de campaña, se pueden realizar actos de campaña por una persona aún no registrada formalmente ante la autoridad administrativa. En el caso particular, considero que, realizando un análisis de manera textual, sí resulta jurídicamente viable y razonable que haya realizado actos de esta índole, dado que dentro del expediente se encuentra acreditado que ya obraba de por medio una renuncia. Esta renuncia, misma que la misma fue aprobada por el propio Partido o el mismo Partido le reconoció, faltando únicamente la aprobación formal, por parte de la autoridad administrativa, lo que a la postre sucedió. en ese sentido pues sería respetuosamente mi voto en contra de este proyecto. Gracias Presidenta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias Magistrada. ¿Alguna otra intervención? Adelante Magistrada Bahena. - - -

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** Muchas gracias Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado. En este asunto yo sí quisiera hacer algún unas precisiones, porque de las intervenciones que me han precedido, pareciera que se tratara como de un asunto diverso, por lo que me permito poner a su amable consideración de que este asunto, que se está poniendo a consideración del Pleno, es un caso diferente a las denuncias que comúnmente conocemos, sobre actos anticipados de campaña y por qué es diferente a los que tradicionalmente recibimos, porque en esta controversia se trata de determinar, a partir de qué momento pueden realizar actos de campaña las personas que son designadas como candidatas y en su caso que hagan sustituciones a las que primigeniamente fueron registradas ante el Instituto Electoral de Michoacán, que primeramente presentaron su documentación que la misma fue validada y que entonces el Consejo General del Instituto Electoral, haya Sesionado para validar estas candidaturas. -----

En este caso en particular y que se someta a consideración la propuesta, se destaca fundamentalmente el artículo 169 del Código Electoral del Estado, en donde señala que una campaña electoral, son un conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, por las Coaliciones y por los Candidatos o Candidatas registradas, para la obtención del voto y aquí destaco que la norma prevé Candidatos Registrados, no solamente como Candidatos. Asimismo, el citado artículo señala que la propaganda electoral debe de entenderse como un conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o

cualquier expresión, que, durante la Campaña Electoral, se produzcan o se difundan por los Partidos Políticos, por los Candidatos y Candidatas registradas o registrados, eso también este se enfatiza, o por los o por los simpatizantes con el propósito de presentar a la ciudadanía una oferta política. De esto que acabo de referir, se concluye entonces que, de acuerdo con la normativa electoral del Estado, para poder realizar actos de campaña, si se trata de Candidatas o Candidatos, deben de estar debidamente registrados y además, bueno este registro implica que ya fue avalado y revisada la documentación y aprobada por parte del Consejo General del Instituto Electoral. Y en concreto podríamos poner un ejemplo, si una persona es registrada como parte de una planilla pero, aunque el Partido Político, la Coalición lo haya propuesto, el Instituto Electoral tiene que hacer la revisión, si no trae toda la documentación, bueno se hace una prevención y se le da tiempo para que la sustituya, pero también podemos encontrarnos con requisitos o con falta de requisitos de elegibilidad y aquí el ejemplo que cabría es que, si la persona que pretende ser registrada por el Partido, la Coalición o por la vía Independiente o por Candidatura Común, es una persona que ya ha sido sancionada y que obra su nombre en el Registro Estatal o Nacional de Personas que han cometido Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género o si es un deudor alimentario, en ese caso el Instituto Electoral en ese momento tendría que estar negando el registro correspondiente. - - - - -

Por eso es que, para poder tener la calidad de Candidata o Candidato registrado, se necesita todavía de una aprobación, que haga el Instituto Electoral. Obviamente sin vulnerar la autonomía, con la que cuentan los Partidos Políticos, pero, pues es un trámite adicional, que se debe de garantizar, que se debe de cumplir, porque además está legalmente establecido y esto también permite como un filtro, para impedir que las personas, que no cuenten con ciertos requisitos que establece la ley para aspirar a algún cargo o que no cuentan con las características de elegibilidad y esto sería un ejemplo para poder hacer pues más accesible la ciudadanía de que estamos hablando por la cuestión de si es o no Candidata o Candidato y a partir de qué momento se adquiere la calidad de Candidata y Candidato y se puede pedir el voto a favor de uno mismo, y se puede una persona Candidato o Candidata, también poder solicitar o presentarse u ostentarse con esta calidad y hacer proselitismo. - - - - -

Ahora bien, de los hechos en el presente caso que advertimos son los siguientes: el catorce de abril el Instituto aprobó el registro de esta planilla postulada para el Municipio de Lázaro Cárdenas, por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Michoacán. En la que no aparece como integrante del Ayuntamiento la denunciada y que este se ostenta como Candidata esto es el catorce de abril. El quince de abril, dan inicio las campañas locales y la candidata a Síndica, primeramente registrada, presenta su renuncia ante la Autoridad Electoral esto es, ante el Instituto se presenta una planilla inicial y en esa planilla inicial aparece otra persona, que el primer día de campaña presenta su renuncia. Entonces a partir de este día se queda acéfala esa ese espacio de la candidatura. Sin embargo, bueno qué es lo que pasa, en teoría al presentar su renuncia la Síndica propietaria o la Candidata Síndica Propietaria, tendría que reconocerse a la Candidata a Síndica Suplente, porque esa sí fue validada. Cuestión que no aconteció aquí, por eso es que se está analizando esta cuestión, de si es o no y que tiene la calidad o no de Candidata y si puede pedir el voto a su favor. En tercer momento, los actos denunciados se publicaron en *Facebook* los días dieciséis, diecisiete, diecinueve y veinte de abril, es decir, en estas fechas en teoría la Candidata oficial tendría que ser la Síndica Suplente. Sin embargo, hay una Tercera Candidata o una Tercera Persona que se aduce y en estas publicaciones ya las firma en sus redes sociales como Candidata a Síndica de este Ayuntamiento. Entonces, cabe referir que en el expediente obran certificaciones de que se ostenta como Candidata Síndica

Municipal en sus redes sociales, pero también fue presentada por otra Candidata oficialmente reconocida y por otro Candidato también oficialmente reconocido y es presentada ella, como Síndica Municipal y se le da inclusive el uso de la voz de manera que, ante la ciudadanía ya se presenta como la Síndica Municipal. Sin embargo, fue hasta el veintitrés de abril, es decir, todavía tres días después, que la última publicación fue el veinte, tres días después, la coalición Sesiona y aprueba a la denunciada como candidata Sustituta la Sindicatura Propietaria del referido Ayuntamiento, es decir, la Coalición acordó la sustitución varios días después, de haber sustentado la denunciada, en estos eventos masivos como Candidata Síndica, dos días después, esto es el veinticinco de abril, se presentó ante la Autoridad Electoral, la mencionada solicitud de sustitución y finalmente dos días después de haber solicitado la sustitución por parte de la Coalición, esto es el veintisiete de abril el Consejo General del Instituto, aprobó la referida sustitución. De manera que todos los actos realizados entre el quince y el veintiséis de abril, esta persona denunciada todavía no contaba con la calidad formal de candidata a Síndica Municipal. Sin embargo, bueno en este caso queríamos tener certeza, de si pudiera ser el caso de que, renuncia la Candidata, como lo fue el quince de abril y que a lo mejor por la gran cantidad de asuntos que tuviera el Instituto a lo mejor se hubiese dilatado el Instituto en aprobar la sustitución y hacer la revisión, cuestión que no pasó aquí, porque como podemos advertir dieciséis, diecisiete, diecinueve y veinte fueron los actos que se tienen certificados en el expediente y que fueron en los momentos en los que se sustentó como Candidata. De lo anterior, se evidencia que la denunciada realizó actos de campaña, como Candidata a la Sindicatura, sin contar con la aprobación de la Coalición que la registró, ni con la aprobación y revisión correspondiente del Instituto Electoral. Por lo tanto, considero que, por las características que presenta este asunto, el estudio del elemento temporal, no debe limitarse a verificar, si los actos denunciados sucedieron previo o durante la etapa de campaña, sino que aquí, por no tratarse de una candidatura ordinaria, sino porque se trata de una sustitución de Candidatura, lo que debemos de hacer es, hacer el análisis sobre si estos se realizaron previo a la obtención de su registro y validez por parte del Instituto Electoral como Candidata Síndica, lo cual podemos advertir que no fue así, porque ella tuvo la validación hasta el veintisiete de abril y en el particular entonces quedan acreditadas las conductas y también las personas denunciadas, por realizar actos anticipados de campaña, en favor de una persona que todavía no cuenta con la aprobación de la Coalición que la postula como Candidata, ni con la validación del registro por parte del Consejo General del Instituto y por tales razonamientos, es que pongo a la amable consideración de este Pleno la presente propuesta. Sería cuanto Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Gracias Magistrada. ¿Alguien más que desea hacer uso de la voz? Al agotarse las intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente. - - - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto Presidenta. - - - - -

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.**- Es nuestra consulta. - - -

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** – Como lo mencioné iría en contra, anunciando la emisión de un voto particular, el cual solicitaría que se agregue la presente resolución. - - - - -

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** – De la misma manera, emitiría un voto en contra de la propuesta que amablemente se nos pone a consideración y también hago propia intervención de la Magistrada Yolanda

Camacho, para lo cual también emitiría un voto particular, que solicito sea agregado a la presente Sentencia. Gracias. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Presidenta, tomando en cuenta lo anterior, le informo que existe un empate con dos votos a favor y dos votos en contra del Proyecto con el que se ha dado cuenta. -----

Por lo cual, con la finalidad de poder superar el empate señalado, me permito consultarle si conforme con lo estipulado en el artículo 63 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 23 y 29, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, ¿desea hacer uso de su voto de calidad? -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Sí Secretario, haría uso del voto de calidad. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Presidenta, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por mayoría de votos, con voto de calidad. Asimismo, informo de los votos particulares que emite la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: -----

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a las personas denunciadas. -----

**SEGUNDO.** Se declara la **existencia** de la falta al deber de cuidado o culpa in vigilando atribuida a los partidos denunciados. -----

**TERCERO.** Se **amonesta públicamente** a Liliana Magaña Cárdenas, Manuel Esquivel Bejarano, María Itzé Camacho Zapiain y a los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA. -----

En atención al **sexto** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-172/2024**, por favor, Secretaria Instructora y Projectista Roxana Soto Torres, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA ROXANA SOTO TORRES.** - Con su autorización, Magistrada Presidenta. Magistradas, Magistrado, doy cuenta con el proyecto del juicio antes referido, promovido por el síndico del Ayuntamiento de Tepalcatepec, en contra del Dictamen con proyecto de decreto por medio del cual el Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo designa a diversa persona para el citado cargo. -----

Se propone calificar fundados los agravios y, en consecuencia, revocar el acto impugnado y restituir los derechos político-electorales del actor, ya que no fue emitido con estricto apego al procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal. -----

Lo anterior, porque, para realizar la nueva designación, la autoridad responsable si bien, basó su determinación en el principio de buena fe con que se presume que actúan las autoridades, el oficio signado por el secretario del Ayuntamiento, por el

cual informa la supuesta ausencia del actor y remite la terna para su sustitución, documental pública que hace prueba plena, así como el acta de sesión de cabildo en donde se adoptó tal determinación; de las constancias que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional no cuenta con la plena certeza ni con los elementos suficientes para concluir que, efectivamente, el actor se ha ausentado del desempeño del cargo; por consiguiente, de cuándo ocurrió la referida ausencia, ni de la notificación practicada respecto de la declaración de ausencia del síndico propietario, ni de la imposibilidad de asumir el cargo por parte de la síndica suplente. -----

Es la cuenta Magistradas, Magistrado. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Gracias Secretaria Instructora y Proyectista. Consulto las Magistraturas si alguien desea hacer uso de la voz. Adelante Magistrado Pérez. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** – Gracias Magistrada Presidenta, Magistradas. En este asunto que me parece de una importancia muy relevante, sobre todo porque hablamos en relación a la ausencia de un o la presunta ausencia, de un integrante del cabildo, en este caso el Síndico aquí en el Ayuntamiento de Tepalcatepec. Sin embargo, considero que bajo el estudio que se está planteando, me parece importante observar que, como ya se ha señalado en la cuenta, el hecho de que el Ayuntamiento haya señalado que existe una ausencia del Síndico Municipal y que para tal efecto el Congreso del Estado, llevó a cabo el procedimiento de sustitución, mediante el cual emitió un dictamen, para los efectos de llevar a cabo este procedimiento como tal, designando a una persona distinta, a quien asumió el cargo por elección. Considero que, bajo este aspecto total, es importante como ya se ha señalado, el procedimiento que se debe de seguir, conforme a la Ley Orgánica Municipal y si este procedimiento, ante las ausencias temporales o definitivas, que como en el caso, se habla de una ausencia definitiva, es seguir un procedimiento que, para tal efecto señala la propia Ley Orgánica. Sin embargo, considero que, en ese sentido, el hecho de que, ante este caso en lo particular, observando las constancias aquí, para verificar en este caso la legalidad, de los actos determinados, en relación a esta ausencia temporal, si fue autorizada o no, en su momento por los integrantes del cabildo, determinar en consecuencia la procedencia de este dictamen que se lleva a cabo por parte del Congreso del Estado. En ese sentido, me parece que es importante destacar que, bajo ese aspecto, encontramos de que el Congreso, ante tal hecho, desde mi perspectiva, considero que, debió en todo caso, hacerse una verificación en relación al Procedimiento, que en todo caso debió seguir el propio Ayuntamiento. Previo a este dictamen, que incluso el propio Congreso señala que, ellos no pueden hacer ningún tipo de requerimientos para los efectos correspondientes, en atención a verificar si, el Ayuntamiento hizo correctamente lo que prevé la propia Ley Orgánica Municipal; y de ser así, en todo caso, es de confirmar el dictamen, que emitió el propio Congreso para llevar a cabo esta sustitución. Y en ese tenor, me parece que importante también es destacar el hecho de que si encontramos nosotros esta justificación, por parte del propio Ayuntamiento. Lo conducente, era precisamente que esta sustitución que hace el propio Ayuntamiento de que, en su momento, por parte del Congreso ante la terna que presenta, debió haberse considerado como legal y por tanto atendiendo el procedimiento que, para tal efecto, las facultades que tiene el Congreso del Estado puedan llevar a cabo. -----

Es por eso, que me parece que en esa delgada línea estriba este asunto que me parece muy importante, sobre la base del Procedimiento que previamente se debe verificar, por parte del Ayuntamiento y en todo caso llegar o arribar a la conclusión

que se propone en este caso en lo particular, que en su momento habrá de ser determinado por el Congreso que lo hace en esos términos y que bajo ese tenor, me parece que es importante destacar que, es así de esa manera el justificar, incluso sobre la base de una ausencia, que me parece que el propio Ayuntamiento, determinó en un hecho notorio que se establece en el JDC-170, que también se está tramitando aquí en el propio Tribunal, sobre el tema de la ausencia del Síndico, que fue el acta de cabildo del siete de junio de este mismo año. Entonces creo que ahí, es donde me parece que es el punto de inflexión para lo cual pudiéramos arribar a esta determinación que tomó en su momento del Congreso y que, con base a esa Constancia pudiera en todo caso demostrarse que el Procedimiento que hace y la designación que lleva a cabo el Congreso del Estado es correcta. Sin embargo, yo en este sentido, es precisamente atendiendo a las cuestiones relativas al debido proceso, es que me permitiría apartarme de la propuesta que amablemente pone a nuestra consideración y que por tanto en su momento de ser el caso, emitiría un voto particular. Sería cuanto Magistrada Presidenta, Magistradas. Gracias. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Muchas gracias Magistrado. ¿Alguien más que desea hacer uso de la voz? Adelante Magistrada Bahena. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** Muchas gracias Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado. Con el debido respeto en este asunto quisiera referir que, en este Juicio de la Ciudadanía, el actor fue electo por tres años para representar a su municipio como Síndico Municipal y presentó dos demandas, la primera es el Juicio de la Ciudadanía 170, que efectivamente como lo acaba de referir el Magistrado Salvador, pues es un asunto que fue turnado a su ponencia el veintisiete de junio, en este se controvierte la omisión de pago de las percepciones por parte del Ayuntamiento de Tepalcatepec y en las percepciones a partir de la primer quincena de junio. Posteriormente, se presenta otro segundo Juicio de la Ciudadanía que es el 172 que fue turnado a la ponencia mi cargo, pero esto fue presentado el diecisiete de julio, esto es veinte días después del JDC-170, que correspondió el turno al Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras y en este se controvierte el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el cual se aprobó la Designación de un Síndico Municipal, propuesto de una terna presentada por el Ayuntamiento del referido municipio, como se puede advertir, este último del que estamos ahora hablando, fue presentado con posterioridad ante este Tribunal, con la pretensión de que se revoque dicho Decreto Parlamentario y se le restituyen el ejercicio del cargo de Síndico Municipal y en consecuencia también sus respectivos Derechos Político-Electorales, para que pueda ejercer el cargo y por supuesto también percibir las respectivas prestaciones o percepciones que tiene en el ejercicio del cargo. -----

Por lo anterior, es importante identificar entonces que, si bien son coincidentes ambas demandas de Juicios, en cuanto al actor que presenta estos mismos, son diversas las autoridades responsables, así como los actos impugnados y los efectos de ambos Juicios en el JDC-170, que fue turnado a la ponencia del Magistrado Pérez Contreras, la autoridad responsable es el Ayuntamiento de Tepalcatepec y la pretensión es que se le paguen sus percepciones, que aduce no haber recibido desde la primera quincena de junio, en este segundo que estamos actualmente analizando el JDC-172, aquí la autoridad responsable es el honorable Congreso del Estado, en el que se designa a un nuevo Síndico Municipal y la pretensión del actor es que se revoque dicho Decreto y se le restituya como Síndico Municipal, para poder desempeñar el cargo. Si bien, también aquí aduce el pago de sus emolumentos o percepciones, aquí la diferencia es que, las pide a partir de la segunda quincena de junio, mientras que en el primer asunto es a

partir de la primera quincena de junio, esto quiere decir, que por lo menos si resolviéramos este asunto, todavía tendría materia el JDC-170, respecto a un pronunciamiento de la primera quincena de junio, que no abarca este asunto, además de que son diversas las autoridades. Finalmente, de las constancias que obran en el expediente que amablemente se pone a consideración este proyecto, este órgano jurisdiccional, no cuenta con la plena certeza, para concluir que efectivamente, el actor se ha ausentado del desempeño del cargo, ni una solicitud de licencia, pero tampoco hay un documento en donde formalmente el cabildo haga una declaratoria de ausencia no justificada, por tres Sesiones consecutivas de este Síndico Municipal. - - - - -

Por tanto, tampoco consta una declaración de ausencia, pero tampoco consta la imposibilidad de asumir el cargo por parte de la Síndica Suplente. De manera que, cuando hay una ausencia del propietario, no pues aquí para eso están fueron electos, en fórmula tendría que entrar la Síndica Suplente, de manera que tampoco no obra, en el expediente que fue remitido al Congreso, para que pudiera ser la Declaratoria correspondiente, ninguna de estas constancias. Adicionalmente, el hecho de que se pudiera esperar a resolver hasta que se resuelva el 170, el otro Juicio de la Ciudadanía, que inclusive llegó veinte días antes, de que llegara nuestra ponencia, para que nosotros resolvamos, cuando además estamos a pocas semanas de que concluya la administración municipal, me parece que ya sería inútil, el dilatar más el acceso a la Justicia del actor, cuando el efecto de su Juicio de la Ciudadanía, no será restituirlo en el ejercicio del cargo. Recordemos que, en el caso del 170, lo que pretende es que, se le paguen sus emolumentos, en este lo que se pretende, es revocar el Acuerdo o el Decreto del Congreso y que se le restituye en el ejercicio del cargo, para el cual fue electo por tres años por la ciudadanía de Tepalcatepec. Entonces, a mí me parecería que es importante que podamos resolver este asunto ya en esta Sesión y se declare como fundado el agravio del actor y por tanto se ordene su reconocimiento con la emisión de la presente Sentencia como Síndico Municipal, para que finalmente, se le puedan restituir sus derechos político-electorales. De manera respetuosa, lo pongo a su amable consideración. Gracias. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Gracias Magistrada Bahena. Adelante Magistrado Pérez. - - - - -

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** – Gracias Magistrada Presidenta, Magistradas. Reiterando la postura que asumo en este asunto, me parece que para partir sobre la base del tema de la temporalidad, en cuanto llegan estos medios de impugnación aquí al Tribunal, no debemos de pasar por alto que estos fueron sujetos a reserva, entonces de ahí que estos veinte días hayan quedado ahí reservados, durante un tiempo que, si no es perene, si es para efectos de que, nosotros nos enfocáramos a los Juicios de Inconformidad y que en este caso, aquí se subió a la Ponencia ya por parte de la Secretaría General, el veintitrés de julio. Y a partir de ahí, nosotros hemos estado haciendo una serie de requerimientos para efectos de darle certeza, precisamente a los planteamientos que aquí vienen haciéndonos valer la parte actora y que de esa manera, al existir controversia y también atendiendo, a la confronta procesal que debe existir, entre el actor y el demandado, el Ayuntamiento también emitió un informe, en el cual, ya en su momento, una vez que se tenga debidamente integrado el expediente, se dará cuenta al Pleno del mismo de las razones, por las cuales considera que, existe una ausencia definitiva del Síndico, en este asunto al menos así lo hace ver el Ayuntamiento, cosa que todavía no tenemos nosotros la plenitud, ni la certeza, de que efectivamente se haya llevado a cabo, conforme al acta de sesión del siete de junio de este año y que para tal efecto, se dio vista al actor o al Síndico en este caso del presente Juicio 170, para que manifieste lo que

a su interés convenga, con relación al informe que rindió el Ayuntamiento. Entonces, creo que la actividad procesal, en cuanto a las diligencias que hemos estado realizando en la ponencia, están más que justificadas y se pueden constatar precisamente en el propio expediente y eso me parece importante destacarlo porque, yo al tener estos elementos, es precisamente que considero, que si el Congreso del Estado, determina que le basta con decir, que el Ayuntamiento tiene una ausencia definitiva, ya del síndico y de una terna designa a quien debe asumir ya estas funciones, es a lo que yo señalo, si este Procedimiento que hizo el Ayuntamiento fue correcto y cumple con las formalidades que establece la propia ley y la Constitución del Estado. - - - - -

Y es ahí precisamente, donde yo dejo esta inquietud sobre este presente proyecto, que amablemente nos pone a su consideración y en ese sentido, es el hecho de que considero que si para tal efecto, el Congreso tiene ya los elementos suficientes, es el tema de confirmar finalmente el dictamen que conforme a sus atribuciones soberanas puede llevarlo a cabo y con esto pues no dejar en una parálisis a la actividad propia del Ayuntamiento. Sin embargo, es ahí donde yo me quedo en cuanto a determinar, si en este Procedimiento como tal, desde la primera quincena del mes de junio, que presenta, en este caso el actor, esta demanda para que se le paguen sus dietas, también pues se pudo en todo caso analizar el planteamiento desde este mismo momento, pues para los efectos que atañen al interés que tiene él, pero sobre la base. Me parece importante, de que si esta designación y éste que se hace sobre la ausencia, que se consideró por parte del Congreso, fue definitiva y por tanto, en todo caso debería confirmarse el acto que hizo el Congreso del Estado. De lo contrario, pues sí tendría que sujetarse Procedimiento que previamente nosotros en el JDC-170, estamos verificando y que en su momento habré de poner a consideración este honorable Pleno, para efectos de que conozcan las circunstancias particulares, que dice el Ayuntamiento suceden y acontecen en este municipio, con razón a la ausencia definitiva que han tenido del actor y que para tal efecto, es que se ha hecho esta confronta, en cuanto, a que se le dé vista de un requerimiento que estará próximo a vencerse y que con ello, ya nos dará finalmente las condiciones para poder nosotros, poner a consideración el proyecto, con las constancias que obran en autos y que estarán sujetas precisamente a la revisión que en su momento se tenga al respecto y que conforme a la determinación que se adopte en este proyecto de Sentencia, finalmente también, hacer los ajustes correspondientes, conforme al voto mayoritario que se pueda dar al respecto. - - - - -

Es así que mí intervención, en relación a este tema en lo particular y que como lo anunciaba es por ello, que me permitiría separarme de la propuesta que amablemente se pone a nuestra consideración, por las razones que he señalado. Sería cuanto, Magistradas. Magistrada Presidenta, Gracias. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias Magistrado. ¿Alguna otra intervención? Al agotarse las intervenciones, Secretario por favor tome la votación correspondiente. - - - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto Presidenta. - - - - -

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.**- Es nuestra consulta.- - - - -

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** – A favor. - - - - -

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** – Por las razones que he vertido, me apartaría de la propuesta que se hace y, por tanto,

emitiría un voto particular, en atención a lo expuesto y solicito se agregue a la presente Sentencia. Gracias. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien emite un voto particular. - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: -----

**PRIMERO.** Se **revoca** el Dictamen con proyecto de decreto por el que se designa como síndico del Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, a Luis Daniel Miranda Cortez. -----

**SEGUNDO.** Se **restituyen** los derechos político-electorales del actor, Juventino Maldonado Chávez. -----

**TERCERO.** Se **ordena** al Ayuntamiento de Tepalcatepec, Michoacán, que actúe conforme con lo ordenado en el apartado de efectos. -----

En atención al **séptimo** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-077/2024**, por favor, Secretario, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con la autorización del Pleno de este órgano jurisdiccional, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al procedimiento especial sancionador 77 de este año, derivado de la denuncia presentada por MORENA, en contra de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, otrora candidato a la presidencia municipal de Morelia, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, asistencia de servidor público en días y horas hábiles a un evento proselitista, uso indebido de recursos públicos, y como consecuencia de lo anterior, la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral. -----

Asimismo, la queja fue instaurada de manera oficiosa en contra de Octavio Ocampo Córdova en cuanto a Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva, Brisa Ileri Arroyo Martínez en cuanto a Secretaria de Comunicación Política y Norberto Antonio Martínez Soto en su calidad de Secretario de Asuntos Electorales y Política de Alianzas, todos del Partido de la Revolución Democrática, por actos anticipados de campaña en favor del denunciado Alfonso Jesús Martínez Alcázar; finalmente, en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando. -----

Al respecto, la materia de la denuncia consistió en la asistencia del denunciado Martínez Alcázar a un evento organizado por la dirigencia del **PRD**, en el cual le fue entregada la constancia como precandidato a la alcaldía de morelia postulada por dicho instituto político. Derivado de lo anterior, a consideración la parte quejosa, el referido denunciado incurrió en actos anticipados de campaña, asistencia de servidor públicos a un acto proselitista en días y horas hábiles, uso indebido de recursos públicos y en consecuencia una afectación a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda. -----

Al respecto, la Ponencia propone lo siguiente: -----

- Declarar inexistente la comisión de actos anticipados de campaña, ya que no se actualiza el elemento subjetivo, en términos de los criterios jurisprudenciales, porque de los hechos acreditados no se advierten palabras, frases o imágenes de las que se desprendan expresiones que de manera explícita y abierta demuestren la intención de los Denunciados de llamar a votar o pedir apoyo a su favor o en contra de alguna opción política o electoral, a fin de contender en este proceso electoral, ni tampoco se advierten de manera oficiosa elementos que sean equivalentes a una llamado al voto o dirigidos a inhibir o rechazar alguna opción política específica, máxime que, del **análisis integral de la naturaleza del evento y su difusión**, el mismo fue organizado por la dirigencia estatal del PRD dirigido a militantes, simpatizantes y, en el caso concreto, a precandidaturas impulsadas por dicho instituto político. -----
- Declarar inexistente la comisión de uso indebido de recursos públicos que se atribuye al denunciado Martínez Alcázar, por su asistencia al evento controvertido en horas y días hábiles, ya que no se cumplen las condiciones para que el evento denunciado sea considerado como un evento proselitista, pues uno de los elementos de los actos proselitistas es que se encuentran dirigidos a la ciudadanía en general a fin de lograr exposición política y las preferencias de los posibles votantes, lo que, en la especie, no acontece, sino que fue un evento privado y partidista enfocado en la capacitación, además de que el quejoso no aportó los elementos de prueba suficientes para acreditar sus dichos. -----
- Por consecuencia, determinar que no se acredita la responsabilidad indirecta por parte de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Gracias Secretario. Consulto a las Magistraturas si alguien desea hacer uso de la voz. Al no existir intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto Presidenta. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.**- A favor. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** – Es mi proyecto. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** – Conforme con la consulta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Presidenta, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: -----

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Alfonso Jesús Martínez Alcázar, otrora candidato a presidente del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, así como a los ciudadanos Octavio Ocampo Córdoba, Brisa Ileri Arroyo Martínez y Norberto Antonio Martínez Soto de conformidad con la presente resolución. -----

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. -----

**TERCERO.** Se **confirma** el acuerdo por el que se declararon improcedentes las medidas cautelares. -----

En atención al **octavo** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-087/2024**, por favor, Secretario, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con la autorización del Pleno de este órgano jurisdiccional, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al procedimiento especial sancionador 87 de este año, derivado de la denuncia presentada por el partido político Morena, en contra de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, por la presunta comisión de propaganda gubernamental en tiempo de campaña, coacción al voto y violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, posicionando su imagen frente a la ciudadanía, así como en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. -----

La materia de denuncia consistió en la difusión de diversas publicaciones por parte del denunciado, en la red social Facebook de acciones implementadas en temas de gobierno que realizó cuando estaba al frente del ayuntamiento de Morelia, Michoacán. -----

Al respecto, la Ponencia propone lo siguiente: -----

-Declarar inexistente la comisión de propaganda gubernamental en tiempo de campaña, así como la coacción al voto, ya que de las publicaciones denunciadas no se advierte que se trate de propaganda gubernamental, sino que la misma es propaganda electoral difundida durante el periodo de campaña electoral como parte de las actividades del denunciado en cuanto a candidato a presidente municipal de Morelia. -----

-Declarar inexistente la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, porque no se advierte que, con las publicaciones efectuadas por el denunciado, se haya generado un desequilibrio que impacte en algún proceso electoral. -----

-Por consecuencia, declarar que no se acredita responsabilidad indirecta por parte de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Gracias Secretario. Magistradas y Magistrado está a su consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta. ¿Alguien des hacer uso de la voz? Al no existir intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto Presidenta. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.**- A favor.-----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** – Con mi Proyecto. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** – Conforme con la consulta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Presidenta, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: -----

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Alfonso Jesús Martínez Alcázar. -----

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la responsabilidad atribuida al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática por culpa in vigilando. -----

En atención al **noveno** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-088/2024**, por favor, Secretario, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con la autorización del Pleno de este órgano jurisdiccional, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al procedimiento especial sancionador 88 de este año, derivado de la denuncia presentada por el partido de la revolución democrática en contra del Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Michoacán, a la Coordinación General de Comunicación Social del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán y a las personas morales Naranti México, S.A. de C.V.; Emprende Publicidad y Branding S.A. de C.V.; y Tus Aliados en Publicidad, S.A. de C.V, por la presunta comisión de actos que contravienen la norma sobre propaganda gubernamental en tiempo de campañas electorales, promoción personalizada de servidor público, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de equidad de la contienda. -----

Lo anterior, derivado de la colocación de publicidad en diversas ubicaciones de la ciudad de Morelia. -----

Al respecto, en el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados por lo siguiente: -----

Pues en lo que respecta a la infracción consistente en la colocación de propaganda gubernamental en tiempo de campañas electorales, si bien es cierto que las publicaciones denunciadas son propaganda gubernamental, también se acreditó que no se colocaron en el periodo prohibido por la norma, ya que su colocación fue el trece de marzo y las campañas electorales en el estado comenzaron el quince de abril y culminaron el veintinueve de mayo. -----

Ahora, respecto a la promoción personalizada, no se acredita la infracción, ya que no se satisface el elemento personal, pues de la publicidad denunciada no se logran advertir voces o imágenes que hagan plenamente identificable al Gobernador del Estado de Michoacán, porque aun y cuando en la misma existan logos y emblemas, ello por sí solo no es suficiente para tener por acreditado dicho elemento; tampoco se actualiza el elemento objetivo ya que la publicidad

denunciada no describe o alude a su trayectoria laboral o de cualquier otra índole personal del titular del ejecutivo, que destaque logros particulares, además de que no señala proyectos o programas que escapen de sus atribuciones; aunado a que no se advierte que indique a ningún proceso electoral o plataforma política. - - - - -

Por ende, al no acreditarse las infracciones denunciadas tampoco se acredita la indebida utilización de recursos públicos, y la consecuente violación al principio de equidad de la contienda. - - - - -

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Gracias Secretario. Consulto a las Magistraturas si alguien desea hacer uso de la voz. Al no existir intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente. -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto Presidenta. - - - - -

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.**- A favor.- - - - -

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** – Con mi proyecto. - - - - -

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** – Conforme con el Proyecto de la cuenta. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Con el Proyecto. - - - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Presidenta, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: - - - - -

***ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Michoacán, a la Coordinación General de Comunicación Social del Despacho del Gobernador del Estado de Michoacán y a las personas morales Naranti México, S.A. de C.V.; Empresa Publicidad y Branding S.A. de C.V. y Tus Aliados en Publicidad, S.A. de C.V. - - - - -*

En atención a las excusas aprobadas el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, las cuales guardan relación con los puntos del orden del día **décimo, décimo primero y décimo segundo.** Se concede el uso de la voz a la Magistrada Presidenta Suplente, Alma Rosa Bahena Villalobos, para que apoye con el desahogo de dichos asuntos del orden del día. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS**  
Con mucho gusto Magistrada Presidenta. - - - - -

En relación al **décimo** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-092/2024**, por favor, Secretario, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. - - - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con la autorización del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al procedimiento especial sancionador 92 de este año, derivado de la denuncia presentada por Coral Córdoba Corona, por su propio derecho, en contra de Antonio García Conejo entonces candidato a diputado local por el distrito 16 de Morelia Suroeste, por la presunta difusión de propaganda política electoral que violenta el interés superior de la niñez y adolescencia, así como, de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por culpa *in vigilando*. -----

La materia de denuncia consistió en la difusión de propaganda política electoral en diversas publicaciones en el perfil de Facebook "Toño García", en donde se aprecia la aparición de un menor de edad identificable. -----

Al respecto, la Ponencia propone lo siguiente: -----

- Declarar existente la vulneración al interés de la niñez atribuida a Antonio García Conejo, toda vez que de las pruebas que obran en el expediente se acreditó que efectivamente en el perfil de Facebook "Toño García" perteneciente al denunciado, se publicaron imágenes en las que aparece un niño cuyo rostro es plenamente identificable, sin contar con los requisitos mínimos que marca la ley en cuanto a la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda política y electoral, actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. -----
- Declarar existente la falta de deber de cuidado por parte de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. -----
- Amonestar públicamente a Antonio García Conejo y a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática al haber vulnerado las reglas de propaganda político-electoral relativo al interés superior de la niñez. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta Suplente, Magistrada y Magistrado. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** – Gracias Secretario. Magistrada y Magistrado está a su consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta, consulto sí alguien desea hacer uso de la voz. Al no existir intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto Presidenta Suplente. ---

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** – Es mi consulta. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** – De acuerdo con el Proyecto. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** – A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** – Presidenta Suplente, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** – Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: - -

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a Antonio García Conejo, por actos que contravienen la normativa en materia electoral, al vulnerar las reglas de propaganda político-electoral relativas al interés superior de la niñez. -----

**SEGUNDO.** Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática por culpa in vigilando. -----

**TERCERO.** Se **amonesta públicamente** a Antonio García Conejo y a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. -----

**CUARTO.** Se ordena a Antonio García Conejo, así como, a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, cumplir con la medida de no repetición en los términos precisados en la presente sentencia. -----

En atención al **décimo primer** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-108/2024**, por favor, Secretario, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con la autorización del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al procedimiento especial sancionador 108 de este año, derivado de la denuncia presentada por Antonio García Conejo, en contra de Juan Carlos Barragán Vélez, entonces candidato a diputado local por el distrito 16 de Morelia Suroeste, por la presunta difusión de propaganda política electoral que violenta el interés superior de la niñez y adolescencia, así como, de los partidos políticos partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México. -----

La materia de denuncia consistió en la difusión de propaganda política electoral en diversas publicaciones en el perfil de Facebook “Juan Carlos Barragán”, en donde se aprecian niños, niñas y adolescentes identificables. -----

Al respecto, la Ponencia propone lo siguiente: -----

-Declarar existente la vulneración al interés de la niñez atribuida al denunciado, toda vez que de las pruebas que obran en el expediente así como de las actas de verificación levantadas por personal del *IEM*, de las imágenes se advierten diversos rostros identificables de tres niñas, tres niños y un adolescente, por lo que, el denunciado inobservó lo dispuesto en los *Lineamientos INE* y *Lineamientos IEM*, referente a las obligaciones que tenían, cuando niñas, niños y adolescentes, participen o aparezcan en actos proselitistas y su imagen es difundida en medios de comunicación. -----

-Declarar existente la vulneración al interés de la niñez atribuida al Ricardo Morales Paniagua, al ser el administrador de la red social Facebook del denunciado Juan Carlos Barragán Vélez, por difundir imágenes en donde aparecen niñas, niños y adolescentes. -----

-Declarar existente la falta de deber de cuidado por parte de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. -----

-Amonestar públicamente a Juan Carlos Barragán Vélez y a Ricardo Morales Paniagua, así como a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, al haber vulnerado la regla de propaganda político-electoral relativo al interés superior de la niñez. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta Suplente, Magistrada y Magistrado. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** – Gracias Secretario. Magistrada y Magistrado está a su consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta, consulto si alguien desea hacer uso de la voz. De no haber intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto Presidenta Suplente. - - -

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** – Con mi proyecto. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** – Conforme con la consulta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** – A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** – Presidenta Suplente, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADA SUPLENTE ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** – Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: -----

**PRIMERO.** *Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a Juan Carlos Barragán Vélez, relativa a la vulneración de las reglas de propaganda político-electoral relativas al interés superior de la niñez.* -----

**SEGUNDO.** *Es existente la infracción atribuida a Ricardo Morales Paniagua, por difundir imágenes en donde aparecen niñas, niños y adolescentes, en los términos señalados en esta resolución.* -----

**TERCERO.** *Es existente la culpa in vigilando de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.* -----

**CUARTO.** *Se amonesta públicamente a Juan Carlos Barragán Vélez y a Ricardo Morales Paniagua, así como a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.* -----

**QUINTA.** *Se ordena a Juan Carlos Barragán Vélez y Ricardo Morales Paniagua, así como a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, cumplir con las medidas de no repetición en los términos precisados en la presente sentencia, para lo cual, se vincula al Instituto Electoral de Michoacán.* -----

En atención al **décimo segundo** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-097/2024**, por

favor, Secretario, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con su autorización Presidenta, Suplente, Magistrada, Magistrado. -----

Doy cuenta con el Proyecto de resolución relativo al Procedimiento Especial Sancionador 97 de este año, promovido por Coral Córdova Corona en contra de Antonio García Conejo, otrora candidato a diputado local; Yamillete García Vargas, en cuanto encargada de la difusión de actividades del referido candidato; Juan Medina Ramírez, Floridaiva Ramírez Ruiz, Margarita Barquet Bazán, en cuanto integrantes del Sindicato de Limpia y Transporte del Ayuntamiento de Morelia; así como en contra del Ayuntamiento de Morelia, por conducto de su presidente, ya que, a su consideración, incurrieron en conductas que constituyen, coacción al voto, libertad sindical y uso indebido de recursos públicos y sindicales, lo que se traduce en una afectación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda; finalmente, en contra del *PAN* y el *PRD* por culpa invigilando. -----

Ahora bien, la materia de la denuncia consistió en una presunta reunión con fines proselitistas sostenida por los denunciados, en la que se coaccionó el voto en favor de la candidatura de Antonio García Conejo, lo anterior, a través de la difusión de diversas notas periodísticas. -----

Asimismo, la *Denunciante* manifiesta que dicha reunión se llevó a cabo en las instalaciones que ocupan oficinas públicas, toda vez que pertenecen al *Ayuntamiento*, en ese sentido, a su consideración se traduce en el uso indebido de recurso públicos en beneficio del *Denunciado* y con ello, una afectación al principio de equidad en la contienda electoral. -----

Al respecto, se propone determinar que no se acreditan los hechos denunciados y, por lo tanto, resultan inexistentes las infracciones a la normativa electoral que se denuncian; en consecuencia, tampoco subsiste la responsabilidad de los institutos políticos *PAN* y *PRD*. -----

Lo anterior, porque con los elementos que obran en el expediente, únicamente se acredita la existencia de diversas notas periodísticas, en las que obran imágenes de un grupo de personas, entre ellas el *Denunciado*, sin embargo, contrario a lo aducido por la *Denunciante*, no es posible concluir que de dichas notas periodísticas y de las imágenes ahí contenidas, se haya llevado a cabo una reunión con fines proselitistas entre los denunciados, menos aún, que en dicho evento se haya coaccionado el voto en favor de Antonio García Conejo, y que haya tenido lugar en oficinas que pertenecen al *Ayuntamiento*. -----

Ello es así, porque los medios de comunicación reconocen expresamente que las notas periodísticas no derivaron de una cobertura periodística, sino que se trató de un boletín que se les hizo llegar a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, y que desconocen el origen y autoría de la información y de las imágenes. -----

En ese sentido, las notas periodísticas que nos ocupan tienen la naturaleza de pruebas técnicas, y, por tanto, un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que pueden ser alteradas o modificadas, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. -----

Además, en autos no existen otros elementos para acreditar que las notas periodísticas y la información que ahí se contienen, efectivamente correspondan a

una reunión con fines proselitistas, por lo que, en el presente caso, la *Denunciante* incumple con la carga probatoria que le impone la normativa electoral. - - - - -

Es la cuenta Magistrada Presidenta Suplente, Magistrada y Magistrado. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** – Gracias Secretario. Magistrada y Magistrado está a su consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta, consulto si desean hacer uso de la voz. De no existir intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente. - - - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto Presidenta Suplente. - - -

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** – Con mi consulta. - - - - -

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** – Conforme el Proyecto. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** – A favor. - - - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** – Presidenta Suplente, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos. - - - - -

**MAGISTRADA SUPLENTE ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** – Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: - - - - -

**PRIMERO.** Se declara la *inexistencia* de las infracciones atribuidas a Antonio García Conejo, Juan Medina Ramírez, Floridalva Ramírez Ruiz, Margarita Barquet Bazán, Yamillete García Vargas y al Ayuntamiento de Morelia por conducto de su presidente. - - - - -

**SEGUNDO.** Se determina la *inexistencia* de las violaciones atribuidas a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando. - - - - -

**TERCERO.** Se *ordena* dar vista con la presente sentencia a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por las consideraciones vertidas en el apartado correspondiente. - - - - -

Desahogados los puntos del orden del día Magistrada Presidenta. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Muchas gracias Presidenta Suplente. - - - - -

En atención al **décimo tercer** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-082/2024**, por favor, Secretario, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. - - - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con la autorización del Pleno de este órgano jurisdiccional, se da cuenta con el Proyecto de Sentencia correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador 82 de este año, promovido con motivo de la denuncia de Morena para denunciar a Raúl Ocelotl Vilchis, así como a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de calumnia

electoral y actos anticipados de campaña. Lo anterior, derivado de la publicación de un video en el perfil personal de Facebook, denominado “*El derecho al respecto ajeno es la paz*”. - - - - -

Al respecto, la ponencia propone declarar la inexistencia de la infracción atribuida a los denunciados, por la presunta comisión de calumnia electoral, ya que se trata de opiniones o juicios de valor sobre el gobierno actual en Zitácuaro, y el que podría llegar a gobernar en caso de que gane una persona diversa derivado del proceso electoral local ordinario 2023-2024, lo cual se encuentra protegido por la libertad de expresión. - - - - -

Por otro lado, se propone declarar la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, ya que las manifestaciones referidas configuran un equivalente funcional consistente en identificar al *denunciado* y a Rosa María Salinas Téllez, entonces precandidatos a la presidencia municipal de Zitácuaro, por la coalición *PAN-PRI-PRD*, como la mejor opción para la población en el marco del proceso electoral para elegir a los integrantes de ese ayuntamiento. - - -

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Gracias Secretario. Consulto a las Magistraturas sí alguien desea hacer uso de la voz. Al no existir intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente. -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto Presidenta. - - - - -

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.**- A favor.- - - - -

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** – Es mi Proyecto. - - - - -

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** – Conforme con la consulta. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Con el Proyecto. - - - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Presidenta, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: - - - - -

**PRIMERO.** Se declara la ***inexistencia*** de la infracción atribuida a Raúl Ocelotl Vilchis, así como a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de calumnia electoral. - - - - -

**SEGUNDO.** Se declara la ***existencia*** de la infracción atribuida al denunciado por actos anticipados de campaña. - - - - -

**TERCERO.** Se declara la ***existencia*** de la falta al deber de cuidado o culpa in vigilando atribuida a los partidos políticos denunciados, por actos anticipados de campaña. - - - - -

**CUARTO.** Se **amonesta públicamente** a Raúl Ocelotl Vilchis, así como a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. -----

En atención al **décimo cuarto** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-074/2024**, por favor, Secretaria Instructora y Proyectista Ana Edilia Leyva Serrato, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA ANA EDILIA LEYVA SERRATO.** - Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado. Doy cuenta con el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Rosa María Salinas Téllez, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Fanny Moreno Correa, por la difusión de propaganda política electoral en la red social Facebook de Rosy Salinas que violenta el interés superior de la niñez, y contra los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, y de la Revolución Democrática por la falta del beber de cuidado. -----

En el proyecto se propone que, respecto de 3 publicaciones, las mismas no constituyen propaganda electoral, y por tanto este Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre la exposición de menores en las imágenes publicadas, por lo que se propone dar vista a la procuraduría de menores para los efectos conducentes. -----

Ahora, respecto de 2 publicaciones que contienen el mismo video transmitido en vivo, si bien se advierte la aparición de menores de edad, no actualiza la infracción al interés superior de la niñez; en virtud de que, conforme a los criterios de la Sala Superior, los videos transmitidos en vivo subidos a las redes sociales después de haber concluido su transmisión no podría considerarse una existencia a la vulneración de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes. De ahí que si en el caso la aparición de los menores en el video transmitido en vivo resultó ser espontánea derivado de los *paneos* realizados por quien efectuó la videograbación en un evento de campaña, cuya finalidad no era difundir directamente las imágenes de las personas menores de edad, que no se tenga por actualizado la infracción. -----

Sin embargo, respecto de una diversa publicación que consiste en una fotografía en la que es identificable la imagen de una menor, se propone tener por actualizada la infracción en virtud de que, al tratarse de una fotografía en una red social, éstas implican acciones como la de tomar la fotografía y posteriormente, subir el contenido, por lo que puede preverse su edición. En el caso si bien obra el consentimiento válido de los padres, la infracción de acredita porque no obra la opinión informada de la menor sobre su participación en la propaganda político-electoral, al no haber sido exhibida, por lo que al estar acreditado que es mayor de 6 años resultaba exigible el recabarse la opinión informada, lo que no aconteció. -

En consecuencia, que tenga por actualizado la infracción, resultando también la actualización de la falta de deber de cuidado de los partidos que postularon a la candidata a la presidencia Municipal de Zitácuaro. Por lo que se propone amonestar públicamente a las y los denunciados. -----

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Gracias Secretaria Instructora y Proyectista. Magistradas y Magistrado está a su

consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta. ¿Alguien desea hacer uso de la voz? Al no existir intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto Presidenta. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.**- A favor.- -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** – A favor. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** – Es nuestra consulta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Presidenta, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: -----

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción atribuida a Rosa María Salinas Téllez consistente en afectación al interés superior de las niñas, niños y adolescentes por la contravención a las normas de difusión de la propaganda electoral. -----

**SEGUNDO.** Es **existente** la infracción atribuida Fanny Moreno Correa, por difundir imágenes en donde aparecen niñas, niños y adolescentes, en los términos señalados en esta resolución. -----

**TERCERO.** Es **existente** la falta de deber de cuidado de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. -----

**CUARTO.** Se **amonesta públicamente** a Rosa María Salinas Téllez y Fanny Moreno Correa, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. -----

**QUINTO.** Se **ordena** a Rosa María Salinas Téllez y Fanny Moreno Correa, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática a cumplir con las medidas de no repetición en los términos precisados en la sentencia. -----

**SEXTO.** Se **ordena** dar vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, respecto de las publicaciones denunciadas que no tienen naturaleza político-electoral, a fin de que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda. -----

**SÉPTIMO.** Se **vincula** a la Secretaría General de Acuerdos a realizar los actos ordenados en la presente sentencia. -----

En atención al **décimo quinto** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-VPMG-093/2024**, por favor, Secretaria Instructora y Projectista Amelí Gissel Navarro Lepe, sírvase

dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE.** - Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado se da cuenta con el proyecto referido. -----

En el procedimiento instaurado, se denuncia la existencia y envío de un video a través de la mensajería WhatsApp, donde la denunciante considera que se efectúa violencia política por razón de género en su contra porque se le desacredita como candidata mujer, perpetuando estereotipos al referirla con determinados adjetivos y aducir falsamente que incurrió en mal uso de recursos públicos derivados de un cargo que anteriormente ostentó. -----

En el proyecto que se pone a su consideración, se efectúa un análisis atendiendo la obligación de este órgano jurisdiccional de juzgar con perspectiva de género y en garantía del debido proceso. -----

Debido a ello, en primer término, se razona sobre la validez probatoria que, en el caso concreto se tiene para considerar la acreditación del hecho denunciado; posteriormente, al analizar de forma integra el contenido del material que se propone la inexistencia de violencia política por razón de género y de la responsabilidad en contra de la persona denunciada. Se arriba a esa conclusión porque no se advierten estereotipos de género, mensajes que vayan dirigidos a transmitir desigualdad contra la mujer por el hecho de serlo, tampoco algún tipo de violencia, impacto diferenciado, afectación o menoscabo en el ejercicio de derechos político-electorales, sino que se trata de manifestaciones, que van referidas hacia el encargo que desempeño como servidora pública, independientemente del género que aunque pueda resultar discursos severos, se encuentran inmersos un mayor número de escrutinio público teniendo en cuenta que las manifestaciones sobre asuntos de interés público o personas funcionarias públicas en ejercicio de sus funciones o bien personas candidatas a ocupar cargos públicos, independientemente del género, son discursos especialmente protegidos por la libertad de expresión. De ahí se arribe a esa conclusión. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Gracias Secretaria Instructora y Proyectista. Magistradas y Magistrado está a su consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta. ¿Alguien desea hacer uso de la voz? Al no existir intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto Presidenta. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.**- A favor.-----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** – A favor. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** – Es nuestro Proyecto. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Presidenta, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: - - - - -

**PRIMERO.** Es *inexistente* la infracción denunciada, en los términos señalados en la sentencia. - - - - -

**SEGUNDO.** Se *instruye* a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral que se realice la versión pública de la presente sentencia. - - - - -

En atención al **décimo sexto** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-094/2024**, por favor, Secretaria Instructora y Proyectista Aleida Soberanis Núñez, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. - - - - -

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA ALEIDA SOBERANIS NÚÑEZ.** Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado. - - - - -

Doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-094/2024, promovido por el Partido MORENA, en contra de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, José Manuel Álvarez Lucio, Director Municipal del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en Morelia y Paola Janet Delgadillo Hernández; por posicionamiento político, promoción personalizada de servidor público, uso indebido de recursos públicos, violación al interés superior del menor, violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; así como en contra de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando. - - - - -

En el proyecto que se pone a su consideración, se propone declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados, por las siguientes razones: - - - - -

Respecto al Director del DIF Morelia, en relación con las publicaciones compartidas en la red social Facebook de su perfil personal, se tiene que una de las publicaciones tiene carácter político electoral; y respecto de las demás no se advierte contenido de carácter electoral, ni muchos menos constituyen propaganda gubernamental. - - - - -

Sin embargo, las publicaciones al haber sido compartidas por un servidor público, se hace necesario el estudio de los elementos personal, temporal y objetivo; determinándose que no se satisface el elemento objetivo, toda vez que las publicaciones realizadas por el servidor público en su red social de Facebook se encuentran amparadas en el marco de la libertad de expresión, por lo que no se advierte la vulneración de los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral, al no existir pruebas de que el denunciado hubiere utilizado recursos públicos de que dispone para su publicación, ya que como lo manifesté es su cuenta es personal y es administrada por él y no fue promocionada a través de la contratación de servicios de publicidad; tampoco se demostró que se trate de una cuenta oficial o una página electrónica de alguna institución de gobierno municipal. - - - - -

Asimismo, el periodo en que se difundió dicha propaganda fue dentro del periodo de campaña; y tampoco se demostró que con tales publicaciones se hubiere coaccionado o condicionado el voto al electorado derivado de su función como servidor público. - - - - -

De ahí que no se acredite la promoción personalizada. -----

No obstante, derivado de lo anterior se propone **dar vista a Contraloría Municipal**, ante la posible comisión de infracciones administrativas en que pudiera incurrir en su carácter de servidor público José Manuel Álvarez Lucio. -----

Ahora, respecto a la conducta atribuida a Paola Janet Delgadillo Hernández, el quejoso señaló que el cinco de mayo publicó en su cuenta personal de la red social de Facebook, un video divulgando obras del ayuntamiento de Morelia que preside Alfonso Jesús Martínez Alcázar, promocionando con ello su candidatura; publicación que, que a decir del quejoso al ser propaganda gubernamental vulnera la normativa electoral. -----

Sin embargo, del video publicado por la denunciada en su perfil personal de Facebook, no se advierte que se trate de propaganda gubernamental, sino de propaganda electoral; publicaciones que realizó en ejercicio de su derecho de libertad de expresión; quien además al momento de la publicación del video se encontraba separada de su cargo como presidenta honoraria del DIF Municipal. Por lo que se propone tener por no acreditada la infracción de promoción personalizada de servidor público. -----

Ahora, por lo que ve al denunciado Alfonso Jesús Martínez Alcázar, del análisis de las expresiones e imágenes, se determinó que unas tienen el carácter de electoral y el resto no constituyen propaganda gubernamental, ya que no están relacionadas con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público. Por lo que se hace innecesario entrar al estudio de los elementos de la promoción personalizada, tomando en cuenta además que en la fecha en que se certificaron las publicaciones el denunciado ya había solicitado licencia para separarse de su cargo como Presidente Municipal. -----

En cuanto al uso indebido de recursos públicos, se propone declarar inexistente la infracción, porque de autos no se desprenden ni siquiera de manera indiciaria, elementos que acrediten que se erogaron recursos económicos, humanos o materiales del gobierno del ayuntamiento para difusión de las publicaciones denunciadas. -----

Finalmente, se propone declarar inexistente la vulneración al interés superior de la niñez, toda vez que de la certificación realizada en el acta circunstanciada del video y del acta notarial no se advierten imágenes de menores de edad con el denunciado; asimismo, si bien en el escrito de demanda se adjuntó una fotografía en donde aparece el denunciado en un evento con personas adultas y niños, misma que se trata de una documental técnica la cual no es suficiente para tener por acreditado que efectivamente la imagen se obtuvo del video denunciado, al no advertirse de la misma circunstancias de tiempo, modo y lugar de su difusión, ni de su fuente. -----

Derivado de lo anterior, se propone también declarar la inexistencia de la responsabilidad atribuida a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática por culpa in vigilando. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Muchas gracias Secretaria Instructora y Proyectista. Consulto a las Magistraturas sí

alguien desea hacer uso de la voz. Al no existir intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto Presidenta. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** A favor.- -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** – A favor. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** – Es nuestra consulta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Presidenta, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: -----

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los denunciados. -----

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la responsabilidad atribuida a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática por culpa in vigilando. -----

**TERCERO.** Se ordena **dar vista a Contraloría Municipal**, ante la posible comisión de infracciones administrativas en que pudiera incurrir el servidor público José Manuel Álvarez Lucio. -----

En atención al **décimo séptimo** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** del Recurso de Apelación **TEEM-RAP-098/2024**, por favor, Secretaria Instructora y Proyectista Aleida Soberanis Núñez, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA ALEIDA SOBERANIS NÚÑEZ.** Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. -----

Doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Recurso de Apelación **TEEM-RAP-098/2024**, promovido por Rigoberto Márquez Verduzco, representante propietario del Partido Político MORENA, en contra del acuerdo de improcedencia de medidas cautelares, dictado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-77/2024 y acumulado. -----

En el proyecto con el que se da cuenta, se propone **desechar** la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VIII de la Ley de Justicia Electoral. -----

Lo anterior, toda vez que en esta misma fecha este Tribunal Electoral dictó sentencia dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-077/2024 y acumulado, en el que resolvió declarar la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los denunciados, y a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. -----

En razón de lo anterior, se puede concluir que, al existir un pronunciamiento por este órgano jurisdiccional en el que se determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, mediante una sentencia que resolvió el fondo de la cuestión planteada, resulta evidente que se ha presentado un cambio de situación jurídica para el presente recurso, pues ha desaparecido la necesidad de la emisión de la medida cautelar solicitada, las que dada su naturaleza tienen como fin prevenir la posible afectación a los principios rectores de la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, lo cual ya pasó. -----

En ese orden de ideas, al quedar acreditada la causal de improcedencia invocada se propone **desechar de plano la demanda** del presente medio de impugnación.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Gracias Secretaria Instructora y Proyectista. Consulto a las Magistraturas si alguien desea hacer alguna intervención. Al no existir intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto Presidenta. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.**- Con el Proyecto.- -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** – Con el Proyecto. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** – Es nuestra consulta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Gracias, Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: -----

***ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda presentada por el partido político MORENA dentro del recurso de apelación TEEM-RAP-098/2024.*

Magistradas, Magistrado, Secretario, al no existir más asuntos que desahogar siendo las veintiún horas con doce minutos, se da por concluida la presente Sesión. Muchas gracias. Que tengan buen descanso. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

YURISHA ANDRADE MORALES

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

YOLANDA CAMACHO OCHOA

**MAGISTRADO**

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

GERARDO MALDONADO TADEO

El suscrito Gerardo Maldonado Tadeo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 66 fracciones I, III, XII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. **HAGO CONSTAR** que las firmas de la presente página corresponden al Acta de Sesión Pública Virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la cual consta de treinta y siete páginas, incluida la presente. **CERTIFICO** que la presente Acta se aprobó en Reunión Interna Virtual Jurisdiccional de quince de agosto de dos mil veinticuatro, por la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, quienes firman la misma. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral tercero y cuarto del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRONICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.**

Elaboró:	José Torres Arreguín
Revisó:	Iván Calderón Torres.